



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-765/2021

PARTE ACTORA: ZITA
ASUNCIÓN CÁRDENAS ROBLES
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COACALCO
DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Sentencia que declare improcedente, por no tratarse de un tema que compete a la materia electoral, y desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, vía salto de la instancia (*per saltum*), por las ciudadanas Zita Asunción Cárdenas Robles, Dolores Ortíz Rebollo, Karen Pérez Santiago, María Guadalupe Álvarez Hernández y Ofelia Dávalos Mendoza, así como los ciudadanos Refugio Gabriel Campos Ávila y Marco Antonio Jiménez Alfaro (en el caso de este último, porque tampoco firma), en contra del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a fin de controvertir las determinaciones de destituirles de los cargos que como autoridades auxiliares detentaban en el citado ayuntamiento municipal.

A N T E C E D E N T E S

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, convocó a la elección de las autoridades auxiliares municipales, esto es, titulares de las delegaciones, subdelegaciones e integrantes de los consejos de participación ciudadana, para el periodo 2019-2021.

2. Planillas registradas. El dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, dicho ayuntamiento publicó las planillas registradas a dichos cargos, en las que las personas promoventes dicen haber participado.

3. Jornada electoral. El veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, se realizó la jornada electiva, respecto de la cual la parte enjuiciante refiere haber sido electa.

4. Nombramientos. La parte actora señala que el trece de abril de dos mil diecinueve, el presidente municipal les expidió sus nombramientos y credenciales que les acreditan como autoridades auxiliares municipales.

5. Destituciones. La parte promovente menciona que el trece de diciembre de dos mil veintiuno tuvo conocimiento de la información remitida por el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a esta Sala Regional, en los autos del juicio ST-JRC-215/2021, relativa a los procedimientos administrativos por los que fueron sustituidos de sus cargos como autoridades auxiliares municipales.



II. Juicio ciudadano federal. El quince de diciembre del año en curso, las ciudadanas y los ciudadanos actores presentaron, directamente, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, un escrito por medio del cual impugnaron los procedimientos administrativos de sustitución mencionados, por la vía del salto de la instancia (*per saltum*).

III. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-765/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En el mismo proveído, se ordenó enviar la demanda al ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para que, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite de ley y remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias atinentes por la vía más expedita.

IV. Radicación. Mediante el proveído de dieciséis de diciembre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente, formalmente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos, a fin de controvertir actos que, desde su perspectiva, vulneran sus derechos de ser votados, en la vertiente de permanencia y desempeño del cargo de elección popular para el que fueron electos, realizados por un ayuntamiento de una entidad

ST-JDC-765/2021

federativa (Estado de México), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia de la vía per saltum. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho, presuntamente, vulnerado.



En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,¹ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación, previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales implicados.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, por las razones siguientes:

De la lectura de la demanda, se advierte que, la pretensión final de la parte actora consiste en que se revoquen, por irregulares, los procedimientos administrativos, así como las correspondientes resoluciones tomadas por el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por medio de las cuales fueron destituidos de los cargos de autoridades auxiliares municipales para las que fueron electos, cargos que, afirman, concluye el treinta y uno de diciembre.

De ahí que, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, de asistirle la razón a la parte promovente, existe la posibilidad de que el derecho que alegan afectado pueda ser restituido antes de la conclusión de sus cargos, por lo que esta Sala Regional estima necesaria su intervención, así como tener por acreditada la excepción al principio de definitividad que rige

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

en la materia, al existir una posibilidad de riesgo o merma en los derechos de la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte enjuiciante, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agote la instancia previa, esto es, el juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Regional que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente y debe desecharse de plano, conforme con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte actora pretende impugnar actos que no afectan sus derechos político-electorales, por no ser de naturaleza electoral. En el caso del ciudadano Marco Antonio Jiménez Alfaro dado que, además, no firmó el escrito de demanda, en términos de lo previsto en el artículo 9º, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios en cita.

En el artículo 9º, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral se establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal federal, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

A su vez, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; integrar las autoridades electorales de las entidades federativas,



así como cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de los derechos político-electorales (artículos 99, fracción V, de la Constitución federal; 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La Sala Superior de este tribunal ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los de naturaleza político-electoral también deben ser objeto de protección, por vía jurisdiccional, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 36/2002 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.²

Por tanto, para que el juicio sea procedente debe existir la afectación de alguno de los mencionados derechos político-electorales, o bien, de un derecho fundamental vinculado al goce o ejercicio de un derecho de naturaleza político-electoral.

En el caso, las ciudadanas y ciudadanos que promueven el juicio parten de la premisa de que las determinaciones reclamadas afectan su derecho político-electoral de ser votados, por lo que pretenden controvertir sendas determinaciones del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por las que se les destituyó de los cargos que como autoridades auxiliares municipales dicen detentar, con el objeto de que se revoquen las citadas determinaciones administrativas y se les repare el

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

ST-JDC-765/2021

derecho afectado, esto es, la permanencia en el cargo para el que fueron electos.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que los actos reclamados no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, porque las destituciones determinadas por el ayuntamiento constituyen una medida excepcional de naturaleza político-administrativa y no un acto de naturaleza electoral, el cual no atenta en contra de los derechos político-electorales de la parte actora y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho político-electoral, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo, que este tribunal ha considerado como parte del derecho a ser votado.

Esto es así, porque las destituciones controvertidas fueron emitidas con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Al respecto, se destaca que los procesos electivos de las autoridades auxiliares municipales, esto es, las delegaciones y subdelegaciones municipales, así como los consejos de participación ciudadana son autoridades ciudadanas honoríficas que cuentan con funciones primordiales para mantener el orden, la paz social, revisar lo relativo a los recursos económicos del territorio del que son representativos (artículos 31, fracción XII; 56 a 60; 62 y 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

Así, conforme con lo dispuesto en los artículos 56, 57, 59, 62, 73, 74 y 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las delegaciones y subdelegaciones pueden ser removidas de dichos cargos por causa grave que califique el ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes,



previa garantía de audiencia, derivado de lo cual se llamará a los suplentes y si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en dicha ley y demás disposiciones aplicables, así como en tratándose de los miembros de los comités de participación ciudadana, podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.

Esto es, si bien los actos impugnados constituyen decisiones administrativas por las cuales se remueve de su cargo a personas electas mediante el voto popular, dichas determinaciones no se pueden considerar atentatorias del derecho político electoral de ser votado, porque constituyen medidas excepcionales de naturaleza político-administrativa municipal, previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, asumidas por el ayuntamiento correspondiente, sustentada en causas graves, a juicio del mismo ayuntamiento.

En tal sentido, la regularidad de los procedimientos administrativos (competencia de la autoridad y respeto al derecho de audiencia), así como de las resoluciones administrativas por las que las ciudadanas y ciudadanos que promueven fueron destituidos no quedan exentas de control jurídico, empero, no es el juicio ciudadano el medio jurisdiccional para ese efecto, por lo que la parte actora tiene a salvo sus derechos para hacer valer lo que a su derecho corresponda en la vía y ante la autoridad competente.

En términos similares se pronunció la Sala Superior de este tribunal al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-143/2010.

No impide sostener lo anterior, que la parte actora argumente que los procedimientos administrativos por los que se les

destituyó fueron realizados en forma irregular por la autoridad municipal, con la finalidad de incidir en el sentido de lo que este órgano jurisdiccional resuelva en los medios de impugnación relacionados con los resultados de la elección del ayuntamiento municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, pues ello no torna la materia del presente en electoral, ni justifica su conocimiento de fondo, puesto que la parte demandante carece de interés jurídico respecto de dichos asuntos, ni en estos se encuentran implicados derechos políticos-electorales de los que sean titulares y que pudieran verse afectados por lo que en dichos asuntos se resuelva, puesto que la legitimación e interés jurídico de los partidos políticos y las candidatas/os, desplaza el de cualquier otro sujeto, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, a partir de los siguientes párrafos que se transcriben de la demanda se puede advertir que, además de la pretensión de que se les restituya en los cargos de autoridades auxiliares municipales, las ciudadanas y los ciudadanos que suscriben dicha demanda, también, pretenden que no se modifiquen los resultados electorales relativos a la elección del ayuntamiento municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, como efecto de que se decrete la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas:

[...]

...con la intención de modificar resultados electorales en los diversos juicios que analizan la validez de la elección del municipio de Coacalco de Berriozábal.

En el caso, que la autoridad responsable, a efecto de poder acreditar la causal de nulidad de la votación en las mesas directivas de casilla, con fecha 11 de octubre (sic) del presente año, ha informado a esa Sala Regional, que los suscritos fuimos sustituidos, lo cual es falso, arbitrario e ilegal.



[...]

10. Es de señalar, que las sustituciones que informa el ayuntamiento de Coacalco, a la autoridad jurisdiccional, buscan afectar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, mencionando que los funcionarios de casilla que actuaron en la jornada electoral, también son autoridades auxiliares, afectándonos de esa manera y privándonos del cargo que obtuvimos en las urnas de forma legítima en los comicios del 24 de marzo de 2019.

[...]

Finalmente, no pasa desapercibido que, por auto de quince de diciembre del año en curso, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó al ayuntamiento señalado como responsable dar el trámite de ley al medio de impugnación.

Dado el sentido de lo que se resuelve, así como que a la fecha se encuentran transcurriendo los plazos de dicho trámite, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que agregue a los autos del expediente en que se actúa, sin mayor trámite, las constancias conducentes, una vez que sean remitidas por la autoridad municipal y, en su caso, las haga llegar, oportunamente, a la Sala Superior de este tribunal, en el supuesto de que la presente sentencia sea controvertida ante dicha superioridad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el conocimiento de la demanda por la vía del salto de la instancia.

SEGUNDO. Se desecha la demanda del juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora; **por oficio,** al ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos,

ST-JDC-765/2021

como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-765/2021.

Con el debido respeto a los integrantes del Pleno, comparto la conclusión aprobada, sin embargo, me aparto del razonamiento



por el que establece que los actores también controvirtieron los resultados de la elección, aunado a que, lo que orienta mi criterio es que existe jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal que me vincula a votar con la improcedencia.

a. Caso

Los actores, quienes se ostentan como: Presidenta propietaria del Consejo de Participación Ciudadana del Territorio 33 del municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México; Delegado propietario del Territorio 10; Delegada propietaria del Territorio 8; Subdelegadas propietarias del Territorio 33; Delegado propietario del Territorio 40 y la Subdelegada propietaria del Territorio 40, todos del municipio aludido, **controvierten, per saltum, el acto por el que se les sustituye en tales cargos**, materializado en las actas que exhibe la responsable de 18 de enero de 2021, manifestando que tuvieron conocimiento hasta el 13 de diciembre de 2021, a raíz del oficio que se presentó en el juicio de revisión ST-JRC-215/2021 por virtud del requerimiento que efectuó el Magistrado instructor de dicho expediente.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la sustitución realizada fue a partir de un procedimiento administrativo en el que se estableció que los actores incumplieron con su obligación de rendir informe de actividades por el año de 2019 y 2020, en algunos casos, que les era inherente al cargo público que desempeñaban, previstas en los artículo 57, fracción I, inciso d), y 74, fracción V (según el caso), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

b. Decisión

La mayoría consideró procedente desechar de plano la demanda, sobre la base de que, la parte actora pretende impugnar actos que no afectan sus derechos político-electorales, por no ser de naturaleza electoral, y respecto de Marco Antonio Jiménez Alfaro dado que, además, no firmó el escrito de demanda.

Señalan que, la Sala Superior de este tribunal ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los de naturaleza político-electoral también deben ser objeto de protección, por vía jurisdiccional, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia 36/2002.

Por tanto, para que el juicio sea procedente debe existir la afectación de alguno de los mencionados derechos político-electorales, o bien, de un derecho fundamental vinculado al goce o ejercicio de un derecho de naturaleza político-electoral, sin embargo, en el caso la parte actora parte de la premisa de que las determinaciones reclamadas afectan su derecho político-electoral de ser votados, pretendiendo controvertir sendas determinaciones del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por las que se les destituyó de los cargos que como autoridades auxiliares municipales que dicen detentar, con el objeto de que se revoquen las citadas determinaciones administrativas y se les repare el derecho afectado, esto es, la permanencia en el cargo para el que fueron electos.



Sin embargo, los actos reclamados no pueden ser objeto de control mediante el juicio ciudadano, porque las destituciones determinadas por el Ayuntamiento constituyen una medida excepcional de naturaleza político-administrativa y no un acto de naturaleza electoral y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho político-electoral.

Ello a partir de que las destituciones controvertidas fueron emitidas con fundamento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece que las delegaciones y subdelegaciones pueden ser removidas de dichos cargos por causa grave que califique el ayuntamiento por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia, derivado de lo cual se llamará a los suplentes y si éstos no se presentaren se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en dicha ley y demás disposiciones aplicables, así como en tratándose de los miembros de los comités de participación ciudadana, podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes, que constituyen medidas excepcionales de naturaleza político-administrativa municipal.

Finalmente, la mayoría estima que los actores pretenden que se les restituya en los cargos de autoridades auxiliares municipales, y **además** que no se modifiquen los resultados electorales relativos a la elección del ayuntamiento municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para lo cual carecen de interés

jurídico, puesto que la legitimación e interés jurídico de los partidos políticos y las candidatas/os, desplaza el de cualquier otro sujeto.

c. Razones del disenso

- ***Jurisprudencia de la Sala Superior, de aplicación obligatoria***

En mi concepto, sí corresponde decretar el desechamiento de la demanda por considerar que el juicio es improcedente porque no se trata de materia de la competencia de esta Sala, a partir del contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior 16 de 2013.

En dicha jurisprudencia se precisa que, el sistema de medios de impugnación que existe para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo, **no incluye las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral**, por lo que no pueden ser controvertidas a través de tales medios de impugnación, justamente como se actualiza en el caso.



En efecto, de las actas que fueron exhibidas en los autos del expediente ST-JRC-215/2021, se advierte que el motivo de la sustitución que se hace a través de las actas de 18 de enero de 2021 fue el procedimiento administrativo seguido por el Titular del Departamento de Organismos Representativos, en virtud de una renuncia o falta grave, para la entrega de los medios de identificación y sellos de las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, previsto por el artículo 69, fracción V, de Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, exponiendo como falta grave el no rendir informe de actividades por el año de 2019 y 2020, en algunos casos, que les era inherente al cargo público que desempeñaban, previstas en los artículos 57, fracción I, inciso d), y 74, fracción V (según el caso), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Bajo tal escenario, en mi consideración los actos controvertidos están relacionados con un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de los actores, por actos presuntamente constitutivos de infracción, conforme a la normativa electoral en el Estado de México, lo cual excede la tutela de esta Sala Regional, **porque efectivamente se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la materia electoral.**

Es apoyo del criterio que adopto, la siguiente tesis de aplicación obligatoria para esta Sala:

Jurisprudencia 16/2013

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los

artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de **responsabilidad** de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la **responsabilidad administrativa** por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones **administrativas** por **responsabilidad** en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-142/2012 y acumulado.—Actores: Francisco Javier Rosas Rosas y otro.—Autoridades responsables: Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Hidalgo, Jalisco y otros.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Omar Espinoza Hoyo y Eleael Acevedo Velázquez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1826/2012.—Actora: Juana Ceballos Guzmán.—Autoridades responsables: Presidente Municipal del Municipio de San Martín de Hidalgo, en el Estado de Jalisco y otras.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Rodrigo Escobar Garduño y Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-869/2013.—Actor: Héctor Aguilar Alvarado.—Autoridades responsables: Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y otra.—1 de mayo de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

- Argumentos no planteados



Por otra parte, como advertí al inicio, no coincido con la consideración de la mayoría en el sentido de que la pretensión de la parte actora también incluye la de que **no se modifiquen los resultados electorales relativos a la elección del ayuntamiento.**

Desde mi óptica, dicha apreciación no se ajusta a los argumentos que fueron expuestos en la demanda, ni es dable desprenderla sin variar la *litis* planteada, pues de forma expresa la parte actora señaló que su pretensión es que se dicte sentencia por la cual se revoque la resolución impugnada, reconociéndoles el carácter para el que dicen, fueron electos.

- ***Atención al principio de exhaustividad***

Adicionalmente, por cuanto hace a las actas circunstanciadas que obran en el expediente ST-JRC-215/2021, derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el pasado 9 de diciembre al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, se advierte que son relativas a los ciudadanos Zita Asunción Cárdenas Robles, Refugio Gabriel Campos Ávila, Karen Pérez Santiago, María Guadalupe Álvarez Hernández, Marco Antonio Jiménez Alfaro y Ofelia Davalos Mendoza, a quienes, según tales documentos, se les inició un procedimiento administrativo, sin embargo, respecto de la ciudadana Dolores Ortiz Rebollo, no advierto el acta de procedimiento administrativo y por el contrario, se encuentran un nombramiento de delegada propietaria del territorio 8, sin que en la sentencia se haga la mención correspondiente.

Finalmente, tampoco encuentro que se atienda, en el sentido que corresponda, la petición de la parte actora de dar vista a las autoridades ministeriales y administrativas electorales, por la posible comisión de delitos y faltas legales que se desprendan de los hechos vertidos en la presente demanda, en contra de quien resulte responsable.

De ahí que formulo el presente voto concurrente.

MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.